

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Alegato de Conclusión

Vista Número 094

Panamá, 1 de febrero de 2016

La Licenciada Elvia Elizabeth Fuentes Castillo, actuando en representación de **Karina Yulieth Rivera González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0024 de 15 de enero de 2015, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a su pretensión que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0024 de 15 de enero de 2015, por medio de la cual se dispuso remover a **Karina Yulieth Rivera Gómez** del cargo de Ingeniero Agrícola I (3) con funciones de Jefa del Área de Cuencas en la Administración Regional de Herrera de esa institución (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

En este sentido, mediante la Vista número 1076 de 9 de noviembre de 2015, este Despacho se opuso a los argumentos planteados por la apoderada judicial de la recurrente, advirtiendo de manera previa al análisis de rigor, que se habían señalado entre las normas supuestamente infringidas, dos artículos de

rango constitucional que no pueden ser invocados en la jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que a ésta sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, no así el examen de constitucionalidad de los mismos; materia cuyo conocimiento le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a la luz de lo que disponen el numeral 1 del artículo 206 del propio Texto Fundamental y el artículo 2554 del Código Judicial, por lo que debemos abstenernos de emitir nuestro criterio en relación con la supuesta infracción de estas normas de rango superior (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Por otro lado, la apoderada judicial de la recurrente manifiesta que su representada es una profesional de las Ciencias Agrícolas y, como tal, sólo podía ser destituida por razones de incompetencia física, moral o técnica; que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no participó en la investigación que se debe hacer en estos casos; y que no se cumplió con el principio de legalidad, pues su mandante es una profesional técnica amparada por las leyes gremiales (Cfr. fojas 6 a 9 del expediente judicial).

Tal y como consta en autos, la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente removió a **Karina Yulieth Rivera Gómez** del cargo que ocupaba en esa entidad estatal, que era de Ingeniero Agrícola I (3), con funciones de Jefa del Área de Cuencas en la Administración Regional de Herrera, recurriendo para ello a la facultad discrecional que le otorga el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, para destituir a los servidores públicos de la institución; ya que la ahora demandante no ingresó a la institución por vía del concurso de mérito u oposición, lo que la ubica en la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción; y que por esta razón la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularla de la posición en la que servía en esa entidad.

Por otro lado, esta Procuraduría observa que la supuesta falta de consulta al Consejo Técnico de Agricultura, como elemento del cual, según la recurrente, podría devenir la nulidad del acto acusado, por ilegal, carece igualmente de sustento; ya que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, creado por la Ley 22 de 1961, tiene por finalidad vigilar y apoyar a todos los profesionales de las Ciencias Agrícolas con respecto al adecuado ejercicio de sus funciones, pudiendo amonestarlos en forma verbal o por escrito, así como suspender temporal o indefinidamente los certificados de idoneidad de ese gremio en razón del incumplimiento de la ley y los reglamentos que rigen esa disciplina. Sin embargo, en el caso bajo análisis es relevante destacar que la actora no fue removida del cargo por haber incurrido en alguna de las causales de destitución que establece la ley, lo que hubiera dado lugar a que ese organismo técnico pudiera entrar a investigar alguna falta que se le hubiera atribuido al demandante. Por el contrario, **Karina Yulieth Rivera Gómez** fue separada definitivamente del cargo como consecuencia de la potestad discrecional de la autoridad nominadora, al estar ocupando al momento de ocurrir este evento una posición que, reiteramos, es de libre nombramiento y remoción; razón por lo que los cargos de infracción a los artículos 10 de la Ley 22 de 1961; artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 deben ser desestimados por la Sala Tercera, según su criterio expresado en la Sentencia de 13 de febrero de 2012 que dice:

“... ”

Tampoco pueden tener lugar las alegaciones hechas en torno a la violación del contenido del artículo 10 de la Ley N°22 de 30 de enero de 1961, en concomitancia con el contenido del artículo 15 del Decreto N°265 de 24 de septiembre de 1968, por cuanto que, tanto tal Ley, como dicho Decreto no son el medio legislativo creado con normas que permitan a un profesional de las Ciencias Agrícolas gozar de estabilidad en el cargo que ostente por el sólo hecho de ser profesional en tal campo o ciencia.

... Por lo anotado vale decir que, cierto es que en la Ley N°11 de 1982, específicamente en su artículo 2 se dispuso que los profesionales de las ciencias agrícolas se registrarían por lo que se denomina 'Escalafón del Profesional de las Ciencias Agrícolas', que tal Ley establece y regula. Sin embargo, es importante que se tenga claro que **una cosa**, es el Escalafón mediante el cual se beneficiarían tales profesionales una vez cumplieren con los niveles académicos a que se hace referencia en dicha Ley y a los años de experiencia en tal campo y, **otra cosa**, es el deber que tiene quien ostente la calidad de funcionario público de regirse por un sistema o concurso de méritos para su ingreso al servicio de una entidad estatal, como se manda desde la propia Constitución Política, deber que hemos visto, no se ha cumplido en gran cantidad de casos que han cursado por esta Sala -reiteramos-, muy a pesar de que, si bien es cierto, ello forma parte de los objetivos anotados en el numeral 2 del artículo 3 de la aludida Ley N°11.

En otras palabras, cierto es que, a tenor de la precitada norma constitucional, tanto el nombramiento como la remoción de un funcionario público al servicio del Estado no debe ser potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, **pero no es menos cierto que cuando no se esté amparado por una carrera o Ley especial que haga clara alusión a la forma de ingreso al servicio público de cualesquiera profesional, indistintamente del campo, arte o ciencia que ejerza, no se pueda tener su cargo o posición de aquellos denominados de libre nombramiento y remoción, pues ha quedado claro que si no se demuestra que el ingreso se diere previo cumplimiento de un concurso de méritos, requisito tan esencial que en estas casi dos (2) últimas décadas de nuestra vida republicana se ha procurado cumplir para que tengamos una administración pública con personal que cumpla con los estándares fijados para estos nuevos tiempos; no puede tener lugar la alegación de estabilidad e inamovilidad en el cargo que se ostente"** (Lo resaltado es nuestro).

En cuanto al reclamo que hace la actora en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Karina Yulieth Rivera Gómez**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009 que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que **la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

En virtud de lo anterior, se estima que los cargos de infracción que aduce el recurrente de los artículos 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y 5 de la Ley 9 de 1994, deben ser desestimados por la Sala Tercera, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución AG-0024 de 15 de enero de 2015**, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, ni su acto confirmatorio, y pide se desestime las demás pretensiones del recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 476-15.